

Oficio JLAG - 108/2019
Expediente ZBV 260/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD 8/2019

Visitadora ponente: M.D.H Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chihuahua, a 1 de abril de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por “A”¹ en representación de “B”, radicada bajo el numero expediente ZBV260/2018, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 19 de mayo de 2018, personal de esta Comisión recabó queja formulada por “A”, quien refirió presuntas violaciones a los derechos humanos de “B”, que en su parte conducente dice:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“...Tal es el caso que el día de ayer 18 de mayo del presente año, alrededor de las 4:00p.m, mi hermano “B”, de 23 años de edad, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la carretera que se dirige a Delicias, él se encontraba caminando hacia un poblado del cual desconozco el nombre, sin embargo mi hermano refiere que al momento de la detención, los agentes lo esposaron, como presunto responsable de un robo, de igual forma quiero señalar que fue hasta las diez de la noche cuando se comunicó con nosotros, ya que no le permitieron realizar llamada correspondiente al momento de ponerlo a disposición en la Fiscalía Zona Centro, por lo que fue hasta el día de hoy que acudí a las instalaciones que ocupa dicho Organismo a ver qué era lo que estaba pasando, al momento de ingresar, me percate que se encontraba golpeado, ya que presentaba golpes en cara, pecho y espalda, ya que me mostró los diversos hematomas e inflamación que se le produjo derivado de los golpes, que señala fueron producidos por dichos agentes, sin embargo ya no me pudo precisar más información porque en ese momento llegó el encargado de celdas y me agredió verbalmente con palabras altisonantes, intentando golpearme, asimismo me refirió que yo era un delincuente que pertenecía a un grupo del crimen organizado, amenazándome en que me iba a dar una calentadita, por lo que posteriormente me retire de dichas instalaciones...”

2. – En fecha 19 de mayo de 2018 se elaboró acta circunstanciada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción social mediante la cual “B” manifestó lo siguiente:

“... Que el 18 de mayo aproximadamente a las 12:00 pm, transitaba en compañía de un amigo en un vehículo en el que chocamos y nos bajamos corriendo, transitando por varias cuadras y nos detuvo la

municipal, yo traía 2 armas que eran de mi amigo, y me las faje en la cintura por la parte de atrás, luego seguimos corriendo y vimos el helicóptero de la policía Municipal el cual me detuvo a mí y a mi amigo lo siguieron persiguiendo, luego me llevaron a ver dónde había tirado yo las armas y ahí fue donde me golpearon los agentes municipales...”.

3.- Con fecha 21 de junio de 2018 se recibió ante este Organismo informe de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del cual se desprende medularmente lo siguiente:

“... Primero.- Con la finalidad de informar que la causa por el cual fue detenido el “B” se encuentra fundamentada en el artículo 208, con agravante fundamentada en el artículo 212, fracción III, y 212 bis contenidas en el Código Penal del Estado de Chihuahua.

Segundo.- Para informar de los pormenores de la detención se anexa copia simple de:

- *Informe policial homologado con número de folio “C”*
- *Certificados médicos de “B” de entrada y de salida.*
- *Antecedentes policiales de todos los detenidos.*
- *Reporte de llamada con números de folio “D”*

Precisando lo anterior, conforme lo señalan los Numerales 39, 69, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe

Antecedentes del asunto:

A).- El Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por "A" que a la letra dice: "... Tal es el caso que el día de ayer 18 de mayo del presente año, alrededor de las 4:00 pm, mi hermano "B", de 23 años de edad, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la carretera que se dirige a Delicias, él se encontraba caminando hacia un poblado del cual desconozco el nombre, sin embargo mi hermano refiere que al momento de la detención los agentes lo esposaron, como presunto responsable de un robo, de igual forma quiero señalar que fue hasta las diez de la noche cuando se comunicó con nosotros ya que no le permitieron realizar la llamada correspondiente al momento de ponerlo a disposición en la Fiscalía Zona Centro. Por lo que fue hasta el día de hoy que acudí a instalaciones que ocupa dicho Organismo a ver qué era lo que estaba pasando al momento de ingresar, me percate que se encontraba golpeado, ya que presentaba golpes en cara, pecho y espalda, ya que me mostró los diversos hematomas e inflamación que se le produjo derivado de los golpes que señala fueron producidos por dichos agentes; sin embargo ya no me pudo precisar más información porque en ese momento llegó el encargado de celdas y me agredió verbalmente con palabras altisonantes, intentando golpearme, asimismo me refirió que no era un delincuente que pertenecía a un grupo del crimen organizado, amenazándome en que me iba a dar una calentadita, por lo que posteriormente me retire de dichas instalaciones..."

B).- Asimismo no es remitida el acta circunstanciada donde "B" manifiesta lo siguiente: "... que el 18 de mayo aproximadamente a las 12: 00 pm transitaba en compañía de un amigo en un vehículo en el que chocamos y nos bajamos corriendo transitando por varias cuadras y nos detuvo la municipal, yo traía 2 armas que eran de mi

amigo, y me las faje en la cintura por la parte de atrás, luego seguimos corriendo y vimos el helicóptero de la policía Municipal el cual me detuvo a mí y a mi amigo lo siguieron persiguiendo luego me llevaron a ver dónde había tirado yo las armas y ahí fue donde me golpearon los agentes municipales.

C).- En relación a las circunstancias de la detención de “B” se anexa copia simple del reporte de incidentes, el cual literalmente contiene: “...me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 12:28 horas del día 18 de mayo de 2018 por medio del sistema de emergencias 911 se registró una llamada con número de folio “E” informando de un robo con violencia en la calle “F” de esta ciudad frente a local denominado “G”, donde participa un sujeto armado con vestimenta playera roja y pantalón de mezclilla, por lo que me informó el radio operador me trasladara al lugar, describiendo como producto del robo, un vehículo “H” , al circular a bordo de la unidad “I” a cargo del policía segundo “J”, en el cruce del entronque del Cereso y Lombardo Toledano, observo que pasó circulando de norte a sur y a exceso de velocidad un vehículo con las características descritas y tripulada por dos personas el conductor del sexo masculino el cual portaba una playera roja, por lo que emprendí la marcha detrás de él, verificando la matrícula que porta con la que momentos antes había reportado radio operador coincidiendo con las placas “H” del vehículo robado, al marcarle el alto por medio de luces y códigos sonoras sobre la calle Lombardo Toledano, el vehículo acelera su marcha realizando movimiento evasivo, continuando su circulación al sur, tomando la carretera Chihuahua- Delicias, a la altura del kilómetro 207 , el vehículo se cruza la vía en sentido contrario saliéndose de la ruta e impactando un cerco de alambre descendiendo del vehículo dos sujetos, del lado izquierdo del piloto, un sujeto moreno claro de unos 1.70 metros de estatura aproximadamente, playera roja pantalón de

mezclilla, tenis negros sosteniendo en sus manos lo que al parecer es un arma de fuego en color oscuro, de lado derecho copiloto del vehículo un sujeto de unos 1.75 metros de estatura aproximadamente, moreno claro, playera café, pantalón de mezclilla y tenis negros, también sostiene lo que al parecer es un arma de fuego, brincan el cerco y corren por campo abierto en la misma dirección, rumbo a los cerros con dirección Aquiles Serdán, ambos al tiempo, por cuestión de seguridad el suscrito desenfundé mi arma corta de cargo calibre 9 mm y realicé 5 disparos de advertencia al aire indicándoles verbalmente que soltaran sus armas y se tiraran al suelo, haciendo caso omiso, los sujetos continúan huyendo a pie con rumbo a la ruta Chihuahua-Aquiles Serdán, cruzando terreno, dándole seguimiento a pie e informando por medio de la radio frecuencia esta situación, respondiendo en apoyo las unidades "K" a cargo de policía de academia "L" y policía de academia "M, unidad "N" a cargo del policía tercero "Ñ", policía de academia "O" y policía de academia "P" observando que la Unidad "K" a cargo de policía de academia "L" y policía de academia "M" que ya se encontraban en el lugar por haber ingresado al lugar por la ruta Chihuahua-Aquiles Serdán observando que mis compañeros le dan alcance a un sujeto en un arroyo, el cual viste playera café, pantalón mezclilla y tenis negros, que es el que se baja del lado del copiloto, interceptándolos el policía de academia "L" y "M", quienes por medio de comandos verbales les solicitan al tirarse al suelo, el policía de academia "L" por medio de técnicas de arresto y con uso de candados de mano logra poner bajo arresto al sujeto, el policía de academia "M" realiza una inspección superficial al sujeto localizándole en la cintura sujetado por el pantalón un arma de fuego color negro con gris, con la leyenda "Smith and Wesson Springfield ma USA", con cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, es de color dorado con la leyenda .9 mm luger, en la bolsa trasera derecha de pantalón una cartera color café en su interior en una bolsa plástico

con 5 fotos tamaño infantil, un pedazo de papel con número telefónico, tres tarjetas bancarias, una mano (sic) de color gris "Q", tarjetas, una de Soriana color rojo y otra de Oxxo color blanco, en la mano derecha a la altura de la canilla un reloj marca Múnich de color negro con plateado digital, en bolsa delantera izquierda una moneda de \$10.00 pesos, dos monedas de \$5.00 pesos, una moneda de \$2.00 pesos y cinco monedas de un \$1.00 pesos siendo las 12:47 se realiza la lectura de derechos a quien dijo llamarse "B" de 23 años de edad, informándole que quedaba detenido por el delito de Robo de Vehículo con Violencia y la unidad "N" a cargo del policía Tercero "Ñ", policía de academia "O" y policía de academia "P" localizan a otro sujeto (el piloto), en un arroyo a 250 metros aproximadamente más adelante del anterior detenido, el cual ya no traía playera, pantalón mezclilla color azul, tenis negros, siendo interceptado por policía Tercero "Ñ", policía de academia "O" y policía de academia "P", quienes por medio de comandos verbales solicitan se tire al suelo, el policía de academia "P" por medio de técnicas de arresto y uso de candados de mano logra poner bajo arresto al sujeto, el policía de academia "O" realiza una inspección superficial localizando a la altura de la cintura detenido con el pantalón, un arma de fuego de color negro con la leyenda mp 45 shield, con un cargador abastecido con 5 cartuchos útiles de color dorado con la leyenda federal 45 auto, en bolsa trasera derecha del pantalón una cartera color negra con la leyenda "Adidas", en su interior una tarjeta bancaria de "Citybanamex", la bolsa delantera izquierda dos cartuchos de útiles con la leyenda 9 mm luger, en la bolsa delantera derecha del pantalón, una llave del vehículo marca Chevrolet color negra, siendo las 12:49 horas se realiza la lectura de derechos a quien dijo llamarse "R" de 27 años de edad, informándole que está detenido por el delito de robo de vehículo con violencia, regresando al lugar donde se encontraba el vehículo marca "H", el cual se procede a asegurar, localizando en su interior del lado del

copiloto una maleta de color gris de la marca jeep, observando que en su interior contiene un pantalón de mezclilla azul, una pantalonera negra, playera blanca con azul y un par de huaraches de hule de color negro con rojo de la marca “Tecate”, una cachucha negra con verde y una cachucha rojo con negro con la leyenda “Lennox”, así como un llavero con la bandera de Canadá y la leyenda “Vancouver”, asimismo en la puerta del copiloto, en el área de revistas, se encontraba un teléfono celular color negro marca “Samsung” con funda plástica color negra, en la parte trasera del vehículo sobre el asiento del lado del copiloto se encontraba una maleta de color gris con negro con la leyenda “Pak” y en su interior 38 piezas de vestir de hombre y unos tenis de color rojo, asimismo, al lugar arribó la unidad de periciales de la Fiscalía General del Estado a cargo de “S” quien en el lugar embolsó 5 cartuchos percutidos de color dorado con la leyenda “.9 mm”, asimismo en el lugar arriba la víctima en compañía de una persona del sexo masculino y una del sexo femenino, quien al observar a los detenidos identificó al sujeto que no portaba playera como la persona que tenía una playera de color rojo y la amagó con arma de fuego, y al sujeto de playera café como el que aborda el vehículo metros más delante de donde fue sustraído el vehículo, motivo por el cual se trasladó los sujetos a la comandancia sur para su valoración y posteriormente ponen a disposición del Ministerio Público...”.

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado el día 19 de mayo de 2018 por “A”, en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución. Fojas 1 y 2.

5.- Acta circunstanciada elaborada el día 19 de mayo de 2018 por el licenciado Sagid Daniel Olivas, Visitador de esta Comisión, en la que hace constar la queja presentada por “B”, mediante entrevista realizada en las instalaciones del

Centro de Reinserción Social número 1, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2 de la presente resolución, anexando lo siguiente. (Foja 3 y 4).

5.1.- Siete fotografías de “B” (Fojas de la 5 a la 11)

6.- Acuerdo de radicación de fecha 21 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 12).

7.- Oficio de solicitud de informes ZBV252/2018 dirigido a la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal recibido por la autoridad en fecha 28 de mayo de 2018. (Fojas 13 y 14).

8.- Oficio ZBV256/2018 mediante el cual se hace del conocimiento en ese entonces de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro el escrito de queja presentado por “A”, a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente. (Foja 15).

9.- Oficio ZBV254/2018 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración psicológica del quejoso “B”, interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 16).

10.- Oficio ZBV255/2018 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración médica del quejoso “B”, interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán. (Foja 17).

11.- Informe de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio RAMP/DH0037/2018, recibido en fecha 21 de junio de 2018, de

contenido reseñado en el hecho 3 de la presente resolución. (Fojas 18 a la 25). A dicho informe acompañó la siguiente documentación:

11.1.- Certificado médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, zona sur de "B". (Foja 26).

11.2.- Certificado médico de salida de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, zona sur de "B". (Foja 27).

11.3.- Reporte de antecedentes policiacos de "B". (Fojas a 28 y 29).

11.4.- Copia de las llamadas al 066. (Fojas de la 30 a la 34).

11.5.- Acta de entrega del imputado. (Foja 34).

11.6.- Informe Policial Homologado. (Fojas 35 a la 38).

11.7.- Registro de cadena de custodia. (Fojas de la 39 y 40).

11.8.- Inventario del vehículo. (Foja 41).

11.9.- Constancia de lectura de derechos. (Fojas 42 a la 44, 49 a la 51).

11.10.- Informe del uso de la fuerza. (Foja 45 y 52).

11.11.- Registro de cadena de custodia. (Fojas 46 a la 48).

12.- Resultado de la evaluación médica realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 56 a la 58).

13.- Oficio de solicitud de informes ZBV326/2018 dirigido al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido por la autoridad en fecha 2 de agosto de 2018. (Fojas 59 y 60).

14.- Citatorio a “A” a través de correo certificado. (Fojas 61 a la 63).

15.- Oficio recordatorio ZBV260/2018 dirigido al Lic. Sergio Castro Guevara, Secretario del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, de la solicitud de informes de ley. (Foja 64).

16.- Oficio segundo recordatorio ZBV452/2018 dirigido al Lic. Sergio Castro Guevara, Secretario del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, de la solicitud de informes de ley. (Foja 65).

17.- Oficio tercer recordatorio ZBV511/2018 dirigido al Lic. Sergio Castro Guevara, Secretario del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la solicitud de informes de ley. (Foja 66).

18.- Oficio cuarto recordatorio ZBV554/2018 dirigido al Lic. Sergio Castro Guevara, Secretario del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, de la solicitud de informes de ley. (Foja 67).

19.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes realizada a “B” por el licenciado en Psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este Organismo protector de los derechos humanos en cuyas conclusiones determina que “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención. (Fojas de la 69 a la 72).

20.- Informe de ley de la Fiscalía General del Estado de fecha 25 de octubre de 2018 por conducto de la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos, mediante el oficio UARODDHH/CEDH/2413/2018. (Fojas 73 a 91).

III.- CONSIDERACIONES:

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del último ordenamiento jurídico en cita, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. En ese tenor, se tiene que el motivo por cual “A” presentó queja ante este Organismo derecho humanista, es debido a que a grandes rasgos, afirma que elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detuvieron y golpearon a su hermano “B” el día 18 de mayo de 2018, alrededor de las 16:00 horas, desúes de que este se encontraba caminando en la carretera rumbo a Delicias hacia un poblado, refiriendo que al al momento de la detención, los agentes

lo esposaron como presunto responsable de un robo, señalando que fue hasta las 22:00 horas noche cuando se comunicó con "A", ya que no le habían permitido realizar la llamada correspondiente al momento de ponerlo a disposición en la Fiscalía Zona Centro, por lo que fue hasta que fue a visitarlo en las instalaciones que ocupa dicho Organismo a ver qué era lo que estaba pasando, cuando se percató que "B" se encontraba golpeado, ya que presentaba golpes en cara, pecho y espalda, mostrándole diversos hematomas e inflamación que se le produjeron diversos golpes, señalándole que le fueron producidos por los agentes aprehensores, y que ya no pudo precisar más información porque en ese momento llegó el encargado de celdas y lo agredió verbalmente con palabras altisonantes, intentando golpearlo, refiriéndole a "A" que era un delincuente que pertenecía a un grupo del crimen organizado, amenazándolo con darle "una calentadita", optando por retirarse de dichas instalaciones; en tanto que "B", de acuerdo con su queja, afirmó que el 18 de mayo de 2018 aproximadamente a las 12:00 horas, transitaba en un vehículo en compañía de un amigo, en el cual chocaron, por lo que se bajaron corriendo, transitando por varias cuadras y los detuvo la policía municipal, reconociendo que portaba dos armas que eran propiedad de su amigo, las cuales se fajó en la cintura por la parte de atrás, por lo que siguieron corriendo y vieron el helicóptero de la Policía Municipal, el cual lo detuvo a él y a su amigo, ya que los siguieron persiguiendo, y que luego lo llevaron a a donde había tirado las armas, siendo en ese lugar donde lo golpearon los agentes municipales.

24.- Por otra parte, la autoridad informó a grandes rasgos que la detención del quejoso se debió a que se había recibido una llamada de emergencia en donde reportaban un robo con violencia en el que personas armadas habían despojado de su vehículo a una persona, por lo que al realizar el patrullaje respectivo, dieron con vehículo en cuestión iniciando una persecución, ya que el mismo se encontraba circulando a exceso de velocidad y no se detuvo cuando se les marcó el alto por medio de luces y códigos sonoros, el cual a la postre se impactó en un cerco de alambre, y del cual se bajaron dos personas, siendo una de ellas el quejoso "B", quien se encontraba del lado del copiloto, mprendiendo la huída a pie sosteniendo en sus manos un arma de fuego, razón por la cual uno de los agentes de policía

desenfundó su arma corta de cargo por cuestiones de seguridad, para luego realizar cinco disparos de advertencia al aire indicándole verbalmente que soltara sus armas y se tirara al suelo, a lo cual hizo caso omiso, continuando con su huída rumbo a la ruta Chihuahua - Aquiles Serdán, para posteriormente ser detenido después de que uno de los agentes le dio alcance utilizando técnicas de arresto, localizándole en la cintura sujetado por el pantalón un arma de fuego.

25.- Ahora bien, del análisis de los hechos aportados por las partes, es evidente que se desrenden diversas contradicciones entre la queja de “A” y “B”, y la de éstos con la versión de la autoridad, pues mientras que “A” afirma que “B” fue detenido mientras se encontraba caminando por la carretera que se dirige a Delicias sin manifestar una razón aparente en ambos casos, “B” afirma que no se encontraba caminando sino circulando como copiloto en un vehículo junto con un amigo de él, en el cual chocaron, optando por salir corriendo, deteniéndolos la policía municipal para luego ser golpeados por éstos; en tanto que la autoridad afirma que la detención de los quejosos obedeció a un robo de vehículo con violencia a mano armada, en el cual había participado el quejoso.

26.- Para dilucidar lo anterior, tenemos que del análisis de la evidencia que obra en el expediente, deben considerarse como hechos indubitables, que “B” en efecto fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal después de que éste se bajó corriendo del vehículo que tripulaba como copiloto y que la policía lo persiguió, reconociendo que portaba dos armas de fuego fajadas en la cintura por la parte de atrás, pues es ésta a versión que concuerda con el informe de la autoridad y lo dicho por el propio quejoso.

27.- En ese tenor, resta por dilucidar ahora si la autoridad le ocasionó diversas lesiones al quejoso, y si éstas fueron producto de un uso indebido de la fuerza o bien, si dicha actuación, de acuerdo con las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, se ajustó a derecho.

28.- Establecido lo anterior, tenemos que para acreditar las lesiones que el quejoso dijo haber sufrido, obra en el expediente como evidencia visible a fojas 26

y 27, el certificado médico de ingreso de “B” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 18 de mayo de 2018 elaborado por la doctora por la doctora María Concepción Domínguez López, adscrita a esa dependencia, en el cual asentó que “B” presentaba lesiones físicas recientes consistentes en contusiones simples tipo eritema en tórax anterior y posterior, así como en la cara anterior del brazo derecho, hombro derecho, ambos muslos en su cara anterior, posterior y lateral interna, siendo estas lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban 15 días en sanar.

29.- Dicho certificado médico se ve corroborado con la diversa Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes de fecha 17 de julio de 2018 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual concluye que las cicatrices que se observan a “B” alrededor de ambas muñecas, concuerdan con el uso de esposas muy apretadas, pero que sin embargo las cicatrices en sus rodillas eran antiguas y no tenían relación con los hechos.

30.- De acuerdo con estas evidencias, queda demostrado entonces que en efecto, el quejoso se encontraba lesionado al momento en el que le hicieron el certificado médico de ingreso a “B” en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esto es, después de la detención del quejoso.

31.- No obstante lo anterior, debemos establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en en dicho

supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²

32.- De acuerdo con este criterio, tenemos que la autoridad en su informe justifica la acción de la policía para someter al quejoso en el hecho de que éste había participado en un robo con violencia de un vehículo, en el cual se emplearon armas de fuego, y que al momento de tratar de detener a “B” éste emprendió la huida a pie y corriendo con arma en mano, para lo cual existió la necesidad de que uno de los agentes sacara su arma de fuego de cargo y realizara diversos disparos al aire. En esa tesitura, esta Comisión considera que el actuar de la autoridad se ajustó a lo que disponen los artículos 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales y 279 fracción II a 282, relativos al uso de la fuerza y al empleo de armas de fuego respectivamente, de una forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios, ya que el quejosos se encontraba armado con dos pistolas y pudo haberleas utilizado en cualquier momento en contra de los agentes, destacándose que la autoridad realizó disparos al aire y no en la humanidad del quejoso, y a pesar de esto no fue suficiente para disuadirlo de que tirara sus armas y que de acuerdo con el informe de la autoridad, fu necesario emplear en él técnicas de arresto con uso de candados de mano, lo cual se constata con el informe del uso de la fuerza que acompañó la autoridad, de fecha 18 de mayo de 2018 visible a fojas 52 del expediente, en el cual se asentó que fue necesario emplear el uso de la fuerza en uso de las facultades que le confería el referido artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que le fueron dados a conocer a “B” mediante presencia, verbalización, control de contacto, control físico y técnicas defensivas no letales y candados de mano; por lo que es de considerarse que el uso de la fuerza se encontró justificado, al haberse empleado la fuerza en el quejoso de una forma racional, legal, necesaria y proporcional, pues se insiste que debe tomarse en cuenta que que los agentes de la policía se encontraban en una

² Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

situación de alto riesgo debido a que “B” se encontraba armado y que previamente había utilizado dicha arma para amagar a una persona y robarle su vehículo, de tal manera que si del resultado del uso legítimo de la fuerza, el quejoso resultó lesionado, es claro que las acciones de la autoridad, de acuerdo con la jurisprudencia invocada supra líneas, encontraron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtuó las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados.

33.- Por último, y respecto de la queja de “A” en el sentido de que mientras se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado zona centro visitando a “B” mientras se encontraba detenido, en ese momento llegó el encargado de celdas y lo agredió verbalmente con palabras altisonantes, intentando golpearlo, para luego referirle que era un delincuente que pertenecía a un grupo del crimen organizado, amenazándolo con darle “una calentadita”, optando por retirarse de dichas instalaciones, tenemos que ese hecho, no se encuentra corroborado por ninguna otra evidencia, por lo que su dicho, al encontrarse aislado, debe procederse conforme a lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y determinarse que no existe evidencia suficiente para establecer que ese hecho ocurrió, ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, con las cuales no se cuenta en el caso.³

34.- De esta forma, con base a las anteriores consideraciones, debe resolverse no existen elementos suficientes para determinar por parte de este Organismo derecho humanista, que en el caso, hubieren existido violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “A” y “B” mediante malos tratos o actos de tortura por parte de los agentes policiales pertenecientes a la Dirección de

³ Caso I.V. vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60.

Seguridad Pública Municipal, siendo por ello que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de los elementos policiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos manifestados en vía de queja por “B”, en fecha 19 de mayo de 2018.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

C.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.

C.c.p.- Quejosos para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. César Augusto Peniche Espejel Fiscal General del Estado.

C.c.p.- Ing. Gilberto Loya Chávez.- Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

C.c.p.- Gaceta de este Organismo.